

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veintitrés

REF. EJECUTIVO
RAD. 11001310302720220013500

Se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se proceda a corregir los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo:

1.- Insuficiencia de poder: en cuanto que no hay constancia que el poder allegado provenga del correo electrónico de la sociedad demandante, al respecto debe aportarse la prueba indicativa que certifique lo indicado. Art. 5 Ley 2213 de 2022:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Ahora bien, la dirección electrónica indicada en el poder debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual debe aportar el documento que certifique encontrarse inscrito y que el email utilizado indicado se encuentra registrado en el SIRNA -art. 3 y 5 de la misma normatividad

2. Cumpla con lo indicado en el art. 82 del num. 2 del C.G.P., tanto demandante como demandados.

3. Complemente las pretensiones de la demanda 82 del num. 4, indicando a favor de quién se debe librar la orden de pago.

4. Al tenor de lo normado en el artículo 82 num. 5., compleméntese los hechos de la demanda, indicando a partir de qué fecha se encuentra en mora los demandados.

5. Indique cuál correo electrónico utilizará para enviar los memoriales o actuaciones que realice - art. 3° de la Ley 2213de 2020 -.

6.- Manifiesta cómo obtuvo el Email de la demandada indicado para las respectivas notificaciones— Inc. 2 art 8 del de la ley 2213 de 2022 – Cumpla con lo previsto por el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

7. Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento tener el título base de la presente ejecución en su poder.

8. Apórtese con no menos de un mes de expedido el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada Consorcio Crear Educativo.

Igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° de dicha normatividad y el Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

Con observancia en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 78-14 del C.G.P. deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que deben ser subsanados, en un solo escrito.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2a2d127a8794b3aa9e17a4a435e04901e18aceb5648f66ad57148f0f85bb9e**

Documento generado en 11/05/2023 09:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>